



**REGLAMENTO PARA REFERENDO DE
ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y CARTAS
ORGÁNICAS Y CONSULTA DE
CONVERSIÓN A LA AUTONOMÍA
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA**

**Aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM-N° 0181/2018 de
25 de abril de 2018**

LA PAZ - BOLIVIA

REGLAMENTO PARA REFERENDO DE ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y CARTAS ORGÁNICAS Y CONSULTA DE CONVERSIÓN A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

TÍTULO I CONDICIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Artículo 2. (Marco legal). Constituyen el marco legal del presente Reglamento: La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional y otras disposiciones legales conexas.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación para el Órgano Electoral Plurinacional y demás personas naturales, jurídicas y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos que participen en el Proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y Consulta de Conversión de Municipio a Autonomía Indígena Originario Campesina.

Artículo 4. (Coordinación). El Órgano Electoral Plurinacional coordinará con las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos que accedan al Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y Consulta de Conversión de Municipio a Autonomía Indígena Originario Campesina, la realización de las acciones de difusión, socialización, empadronamiento y otras concernientes al proceso según corresponda.

Artículo 5. (Condiciones de validez y carácter vinculante).

I. Los resultados del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos.

II. Las decisiones adoptadas mediante el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, tienen vigencia inmediata y obligatoria, y son de carácter vinculante.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL PROCESO ELECTORAL

SECCIÓN I

AUTORIDADES DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 6. (Tribunal Supremo Electoral)

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional.

II. Es el encargado de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos de Referendo y de delegar su administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

III. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son inapelables, irrevisables y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 7. (Tribunales Electorales Departamentales)

I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones establecidas en Ley.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales, son los encargados de la administración y ejecución del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales registrarán a las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos interesados en acceder a la propaganda electoral gratuita, acreditar delegados en mesa y recibir una copia del Acta Electoral, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

IV. Los Tribunales Electorales Departamentales deberán entregar a los jueces electorales las listas con la ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción conforme lo establecido por el Calendario Electoral.

IV. En el desarrollo del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, los Tribunales Electorales Departamentales cumplirán de manera obligatoria las directrices emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.

SECCIÓN II

JUEZAS Y JUECES ELECTORALES

Artículo 8. (Juezas y Jueces Electorales)

I. Las Juezas y Jueces Electorales son autoridades designadas por los Tribunales Electorales Departamentales para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

II. Las Juezas y Jueces Electorales, en el ámbito de su jurisdicción, además de lo señalado en el artículo 54 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia controversias sobre faltas electorales contenidas en los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con excepción de la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
- b) Sancionar en primera instancia las faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, servidoras o servidores públicos, organizaciones políticas y particulares, cuando corresponda.
- c) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma.
- d) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención en lugar señalado por dicha autoridad.
- e) Imponer las multas y sanciones por faltas electorales, conforme lo establecido por Resolución vigente emitida por el Tribunal Supremo Electoral que fija el monto de las multas y sanciones a aplicarse.
- f) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la posible comisión de delitos electorales.
- g) Hacer conocer a los Tribunales Electorales Departamentales las controversias suscitadas en el desarrollo del proceso electoral, así como las resoluciones emitidas.

III. El incumplimiento de la norma sustantiva y el presente Reglamento por parte de las juezas y jueces electorales, será puesto en conocimiento del Consejo de la Magistratura para el inicio de las acciones legales pertinentes.

IV. Las denuncias por faltas electorales, su juzgamiento y resolución serán atendidas conforme al artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

V. Las juezas y jueces electorales para fines estadísticos registrarán las denuncias por faltas y delitos electorales en el formulario autorizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 9. (Procedimiento de Designación de Juezas y Jueces Electorales).

El Tribunal Electoral Departamental correspondiente designará mediante Resolución de Sala Plena a las Juezas y Jueces Electorales, debiendo cumplir el siguiente procedimiento:

- a) La Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial, solicitará a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia correspondiente, la nómina de jueces ordinarios en ejercicio de funciones en la jurisdicción donde se realizará el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.
- b) La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental procederá a la designación de Juezas y Jueces Electorales en el número que considere necesario, para esta designación se tomará en cuenta el asiento de funciones judiciales de las Juezas y los Jueces Ordinarios.
- c) Las Juezas y Jueces Electorales recibirán personalmente el memorando de designación, firmado por la Presidenta o Presidente del Tribunal Electoral Departamental, que determinará la jurisdicción electoral asignada y otras condiciones inherentes a sus funciones operativas.
- d) Las Juezas y Jueces Electorales serán designados con una anticipación máxima de veinticinco (25) días antes de la jornada de votación y su mandato fenecerá noventa (90) días después de la votación.

SECCIÓN III

JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 10. (Jurados Electorales). El Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización, funcionamiento, escrutinio y cómputo de votos.

Artículo 11. (Sorteo de Jurados).

I. El sorteo para la designación de Jurados Electorales seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SERECI) remitirá los códigos de acceso al Padrón Electoral que contiene las personas habilitadas por cada mesa de sufragio, para que el Tribunal Electoral Departamental correspondiente pueda ejecutar el sorteo de las y los jurados electorales.
- b) El Tribunal Electoral Departamental correspondiente convocará a los delegados y las delegadas de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos registrados, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo Juradas y Jurados Electorales.

- c) La Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, instalará Sala Plena para el acto de sorteo.
- d) El sorteo de Juradas y Jurados Electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia, salvo que el número de habilitadas y habilitados no lo permita.
- e) El procedimiento deberá ser explicado por la o el Responsable de Tecnologías de la Información y Comunicación; concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo oficial de selección de Juradas y Jurados Electorales.
- f) La Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente redactará con base en el reporte del sistema, el Acta de Selección de Sorteo de Juradas y Jurados Electorales, documento que será suscrito por la Presidenta o el Presidente y las y los Vocales del Tribunal Electoral Departamental, la o el Responsable de Tecnologías de la Información y Comunicación, las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos registradas y presentes.
- g) Se procederá a la impresión de los memorandos de designación de Juradas y Jurados Electorales, los cuales deben estar firmados por Presidencia del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales tienen la prohibición expresa de realizar un nuevo sorteo, salvo en el caso de repetición de la votación, para lo cual se aplicarán los incisos d), e), f) y g) del presente artículo. Este sorteo debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de la repetición de la votación.

Artículo 12. (Publicación de la nómina de Jurados).

I. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará la nómina de Juradas y Jurados Electorales designados en un medio de prensa escrito de alcance departamental, regional o municipal según corresponda, en observancia del artículo 59 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Donde no existan medios de comunicación masiva, la Notaria o el Notario Electoral fijará la nómina de Juradas y Jurados Electorales en carteles que serán exhibidos en espacios y edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de organizaciones de pueblos indígenas originarios campesinos, en su domicilio u oficina y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 13. (Junta de organización y conformación de Directiva).

I. Las Juradas y Jurados Electorales designados, previa citación se reunirán en Juntas de Organización de mesas de sufragio, conforme calendario electoral a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir capacitación sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones, bajo la conducción de la o el Notario Electoral.

II. Por acuerdo interno de sus miembros o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales, habilitarán espacios de capacitación permanente para los jurados electorales hasta un día antes del día de la votación.

Artículo 14. (Funciones de los Jurados Electorales). Las Juradas y Jurados Electorales en el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originario Campesina, ejercerán además de las atribuciones contenidas en el artículo 64 de la Ley N° 018 de Órgano Electoral, las siguientes:

- a) Decidir por mayoría simple sobre la emisión del voto del ciudadano o ciudadana cuando exista duda sobre su identidad.
- b) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- c) Poner a conocimiento de la autoridad competente la comisión de delitos y faltas electorales.
- d) Permitir el sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con cédula de identidad de vigencia vencida, cuya fecha de vencimiento no sea mayor a un año anterior al día de la votación.
- e) Mantener el orden de las filas el día de la votación y recurrir en caso de que sea necesario al apoyo de la fuerza pública.
- f) Priorizar la atención y asistencia en el voto a las mujeres embarazadas, de voto asistido a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, cuando así se lo requiera.
- g) Cuidar de manera responsable el material electoral que se les proporcione.
- h) Garantizar el cumplimiento estricto del tiempo de votación y su ampliación en caso de mantenerse las filas al cabo de las ocho (8) horas continuas, de existir votantes en la fila.
- i) Resolver cualquier tipo de contingencia o eventualidad que surja durante el desarrollo de la votación, previa deliberación de los jurados; para tal efecto se deberá llevar a cabo una coordinación efectiva con la o el Notario y la o el Juez Electoral.

Artículo 15. (Presentación de excusas).

I. Las ciudadanas y los ciudadanos seleccionados como Jurados Electorales podrán excusarse por causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las mesas de sufragio.

II. Las excusas se presentarán por escrito ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, adjuntando la documentación que respalda la solicitud de excusa, conforme a lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento.

III. En las zonas rurales podrán presentar las excusas ante la Notaria o el Notario Electoral de la jurisdicción, quien resolverá la excusa remitiendo antecedentes al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Artículo 16. (Medios de prueba para la presentación de excusa).

I. Las Juradas y Jurados Electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben adjuntar en calidad de prueba la documentación que corresponda para los siguientes casos:

- 1. Enfermedad.** Certificado médico del seguro al cual se encuentra afiliado, tratándose de trabajador independiente certificado médico, expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud y/o las certificaciones expedidas por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, mismos que podrán ser presentados por los interesados o un tercero.
- 2. Estado de gravidez.** Certificado de atención médica del seguro al cual se encuentra afiliada, tratándose de trabajadora independiente, certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud y/o las certificaciones expedidas por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, mismos que podrán ser presentados por la interesada o un tercero.
- 3. Fuerza mayor.** Incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales. Presentar fotocopias simples de publicaciones de prensa o certificación expedida por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.
- 4. Caso fortuito.** Se considera caso fortuito:
 - a) Accidentes.** Presentar certificado médico conforme formulario autorizado por el Ministerio de Salud o certificación expedida por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en áreas rurales.

b) **Viajes al interior o exterior del país.** Presentar fotocopias de los pasajes que acrediten su ausencia durante el proceso electoral.

c) **Por cambio de destino a miembros de la Policía o Fuerzas Armadas,** acreditado por el documento legal correspondiente.

II. Las Juradas y Jurados Electorales designados que ejercen la dirigencia de organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos registrados para hacer campaña y propaganda electoral por una de las opciones puestas en consulta en el proceso de Referendo, deben presentar su excusa ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o Notario Electoral.

Artículo 17. (Plazo para resolver la excusa).

I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será resuelta y notificada en el plazo máximo de 48 horas por la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o por la Notaria o Notario Electoral, aceptando o rechazando la misma. Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Vencido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, la Secretaria o el Secretario de Cámara o la Notaria o Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral Departamental informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa, ampliándose el plazo a dos (2) días más en el caso de áreas rurales distantes. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de concluido el periodo de presentación de excusas remitirán al Servicio de Registro Cívico (SERECI) Nacional las nóminas de Juradas y Jurados Electorales cuyas excusas fueron aceptadas.

Artículo 18. (Estipendio y día de asueto).

I. Por el ejercicio de sus funciones, cada Jurada o Jurado Electoral recibirá un estipendio, que será cancelado por la Notaria o el Notario Electoral.

Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a las Notarias y los Notarios Electorales una planilla de pago de estipendio a las Juradas o Jurados Electorales. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, el número de cédula de identidad y las firmas de las Juradas o Jurados Electorales.

II. Para gozar del día de asueto la trabajadora o trabajador presentará a su empleador, copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuese el día de la votación, la acreditación será respaldada con acta de registro y designación emitida por la Notaria o el Notario Electoral. En caso de pérdida o extravió del memorando de designación la acreditación se efectuara a través del acta de registro y designación. En caso

de que el empleador se niegue a otorgar el día de asueto, tal situación deberá ser comunicada mediante nota al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, a efectos de la remisión de antecedentes al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SECCIÓN IV

NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 19. (Notarias y Notarios electorales). Son las autoridades electorales que cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Artículo 20. (Designación).

I. Las y los Notarios Electorales serán contratados por los Tribunales Electorales Departamentales, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento y conforme al procedimiento establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

II. Las y los Oficiales del Registro Civil podrán ser designados como Notarias y Notarios Electorales.

III. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil o estos fueran insuficientes, podrán ser designados como Notarias o Notarios Electorales las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 21. (Forma y Requisitos para la designación).

I. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, mediante Resolución, designará a las Notarias y los Notarios Electorales instruyendo la elaboración de los respectivos memorandos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad boliviana.
- b) Estar registrado o registrada en el Padrón Electoral.
- c) Tener disponibilidad de tiempo durante el referendo.
- d) Tener conocimiento del o de los idiomas de uso en el lugar donde desarrollará sus funciones.
- e) Contar con cédula de identidad vigente.
- f) No tener militancia política.
- g) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- h) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional emergentes del cumplimiento de funciones electorales en anteriores procesos.

- i) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidoras y servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

II. Para acreditar los requisitos de los incisos c), g), h), i) se presentará una declaración jurada en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral Plurinacional.

El requisito del inciso f) será verificado y acreditado por el Órgano Electoral Plurinacional.

Para acreditar el requisito del inciso d), el Tribunal Electoral Departamental tomará la respectiva prueba.

Artículo 22. (Curso de Capacitación para Notarias y Notarios Electorales).

I. Los Tribunales Electorales Departamentales designarán como Notarias y Notarios Electorales a las y los ciudadanos que hayan aprobado el curso de capacitación para Notarias y Notarios Electorales organizado Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

II. De manera excepcional los Tribunales Electorales Departamentales podrán designar a ciudadanos que no hubiesen realizado el curso de capacitación para Notarias y Notarios Electorales, cuando el número de capacitados no cubra los requerimientos dentro del proceso de Referendo.

Artículo 23. (Incompatibilidades). Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notaria y Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas, salvo los Oficiales del Registro Civil.
- b) Ser dirigente, militante o simpatizante de una organización política.
- c) Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental donde se postulan.

Artículo 24. (Funciones). Además de las atribuciones previstas en el artículo 69 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las Notarias y los Notarios Electorales cumplirán las siguientes funciones:

- a) Presentar ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, constancia que acredite la visita al domicilio de los jurados electorales para la entrega de los memorándum de designación.
- b) Designar mediante actas de registro a las nuevas Juradas y Jurados Electorales en aquellos casos que por falta de quórum no se hubiere instalado la mesa de sufragio hasta las 09:00 de la mañana del día de la votación. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas de entre las ciudadanas y los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.

- c) Designar mediante actas de registro nuevas autoridades de mesa de sufragio cuando ninguno de los Jurados Electorales se presenten hasta las 09:00 de la mañana el día de la votación en su respectiva mesa de sufragio. La elección de estas nuevas autoridades se realizará de las electoras y los electores presentes en la fila.
- d) Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos transferidos al Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada.
- e) Atender reclamos de las ciudadanas y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados e informar a la autoridad electoral pertinente.
- f) Coadyuvar a las ciudadanas y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas de sufragio en los recintos electorales.
- g) Comunicar en el plazo de tres (3) días hábiles a los Tribunales Electorales Departamentales sobre la emisión de certificados de impedimento de sufragio manuales emitidos en las áreas rurales, a efectos de su inclusión en la base de datos por el Responsable de Tecnologías de la Información y Comunicación en el plazo máximo de siete (7) días hábiles.
- h) Elaborar un croquis de ubicación de las mesas de sufragio habilitadas en el recinto electoral.
- i) Entregar al auxiliar encargado de la transmisión rápida de actas, la primera copia del acta electoral.

Artículo 25. (Faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales).

Las faltas de las Notarías y Notarios Electorales están establecidas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y serán sancionadas conforme a la Resolución que establece el monto de multas y sanciones por faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarías y Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y particulares, vigente para cada gestión.

TÍTULO II
ACTIVIDADES PREPARATORIAS
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PREVIO AL REFERENDO DE ESTATUTOS
AUTONÓMICOS Y CARTAS ORGÁNICAS

Artículo 26. (Solicitud de Referendo)

I. El Órgano Deliberativo o su equivalente a través de memorial dirigido a Presidencia del Tribunal Supremo Electoral solicitará la emisión de convocatoria a Referendo debiendo adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Propuesta de pregunta a ser utilizada en el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas.
- b) Ley autonómica de aprobación de la pregunta a ser utilizada en el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, más copia legalizada.
- c) Solicitud de Elaboración de Presupuesto.
- d) Copia legalizada de la o las Declaraciones de Constitucionalidad del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.
- e) Documentación que acredite la condición de representante o representantes del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- f) Texto final ordenado del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica suscrito y aprobado por el Órgano Deliberativo o su equivalente, mismo que debe estar compatibilizado con las Declaraciones de Constitucionalidad emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- g) Solicitud de remisión de la pregunta al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control de constitucionalidad por la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, cuando así lo decidan los promotores del Referendo.
- h) Número de cuenta bancaria para la devolución de los recursos remanentes del proceso, si existiesen.

II. Recepcionada la solicitud por Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, se remitirán los antecedentes a Secretaría de Cámara, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles proceda a la revisión de la documentación.

III. En caso de verificarse la ausencia de alguno de los requisitos, Secretaría de Cámara a través de nota pondrá en conocimiento de los solicitantes las observaciones existentes, para que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, procedan a subsanar las mismas. En caso de no ser subsanadas las observaciones existentes en el plazo previsto, se dispondrá el archivo de obrados, pudiendo los solicitantes reiniciar el trámite cuando lo consideren conveniente. Las notificaciones serán efectuadas en oficinas de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, por tablero, en día hábil.

IV. Subsanadas las observaciones o en caso de inexistencia de las mismas, Secretaría de Cámara en el plazo máximo de dos (2) días hábiles remitirá a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral informe sobre cumplimiento de requisitos.

V. Tomando conocimiento del informe sobre cumplimiento de requisitos, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, dispondrá la remisión de los antecedentes de la solicitud, a través de Secretaría de Cámara, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y a la Dirección Nacional Económica

Financiera (DNEF) para que ambas instancias procedan con el análisis técnico de la pregunta y la elaboración del presupuesto respectivamente.

VI. Cuando las solicitudes de convocatoria a Referendo sean presentadas en alguno de los Tribunales Electorales Departamentales, deberán ser remitidas en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a Presidencia del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 27. (Análisis técnico de la pregunta).

I. El análisis técnico de la propuesta de pregunta para Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) procederá a la evaluación técnica de la pregunta para verificar el cumplimiento de los criterios de claridad, precisión e imparcialidad, debiendo emitir en un plazo máximo de tres (3) días hábiles el Informe Técnico.
- b) Si la propuesta de pregunta no cumple los criterios establecidos por la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) propondrá una redacción alternativa que será comunicada al representante del Órgano Deliberativo o su equivalente para su consideración y aprobación. Aceptada la propuesta de pregunta, el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente, comunicará de manera oficial su aceptación para proseguir con el trámite.
- c) En caso de cumplimiento de los criterios establecidos en el inciso a) del presente Artículo o con la aceptación de la propuesta de redacción alternativa de la pregunta remitida por el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitirá antecedentes conjuntamente el Informe Técnico a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para la emisión de la Resolución que apruebe el citado Informe e instruya la notificación al solicitante.
- d) En caso de que la solicitud efectuada por el órgano deliberativo o su equivalente, establezca que sea el Tribunal Supremo Electoral quien realice la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, autorizará el inicio del trámite para la consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Dirección Nacional Jurídica.

III. Con la Resolución de Sala Plena que autoriza la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta, la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, remitirá el proyecto de pregunta en un plazo máximo de tres

(3) días hábiles ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, adjuntando para tal efecto:

- a) Copia legalizada de la Ley autonómica de aprobación de la pregunta a ser utilizada en el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas.
- b) Copia simple del memorial de solicitud de convocatoria a referendo presentado por la o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- c) Copia legalizada de la Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral que aprueba la pregunta.
- d) Copia legalizada del Informe de evaluación técnica de la pregunta emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL REFERENDO DE CONVERSIÓN DE MUNICIPIO A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 28. (Solicitud de Referendo).

I. Las Autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos de un Municipio podrán solicitar al Tribunal Electoral Departamental de su jurisdicción el inicio del procedimiento para la conversión de un Municipio en Autonomía Indígena Originaria Campesina, adjuntando al efecto los siguientes documentos:

- a) Acreditación del solicitante como Autoridad o Representante de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.
- b) Copia legalizada del certificado de Territorio Ancestral emitido por la autoridad competente.
- c) Propuesta de pregunta.
- d) Solicitud de Elaboración de Presupuesto.

II. Recepcionada la solicitud por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, se remitirán los antecedentes de la solicitud a Secretaría de Cámara, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles proceda a la revisión de la documentación.

III. En caso de verificarse la ausencia de alguno de los requisitos, Secretaría de Cámara a través de nota pondrá en conocimiento de los solicitantes las observaciones existentes, para que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, procedan a subsanar las mismas. En caso de no ser subsanadas las observaciones existentes en el plazo previsto, se dispondrá el archivo de obrados, pudiendo los solicitantes reiniciar el trámite cuando lo consideren conveniente.

IV. Al fin descrito en el párrafo previo, las notificaciones serán efectuadas en oficinas de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, por tablero, en día hábil.

V. Subsanadas las observaciones o en caso de inexistencia de las mismas, Secretaría de Cámara en el plazo máximo de dos (2) días hábiles remitirá a Sala Plena de su Tribunal Electoral Departamental el informe sobre cumplimiento de requisitos.

VI. Tomando conocimiento del informe sobre cumplimiento de requisitos, Sala Plena del respectivo Tribunal Electoral Departamental dispondrá la remisión de los antecedentes de la solicitud al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y a la Unidad Administrativa Financiera para que ambas instancias procedan con el análisis técnico de la pregunta y la elaboración del presupuesto respectivamente.

VII. La Unidad Administrativa Financiera del Tribunal Electoral Departamental correspondiente remitirá en el plazo máximo de dos (2) días hábiles el presupuesto requerido para el desarrollo del referendo a la Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF).

Artículo 29 (Análisis técnico de la pregunta).

I. El Responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) a nivel departamental, procederá a la evaluación técnica de la pregunta para verificar el cumplimiento de los criterios de claridad, precisión e imparcialidad, debiendo emitir en un plazo máximo de tres (3) días hábiles el Informe Técnico respectivo.

II. Si la propuesta de pregunta no cumple los criterios establecidos por la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Electoral Departamental a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) propondrá una redacción alternativa que será comunicada al solicitante para su consideración y aprobación. La aceptación de la redacción alternativa de pregunta deberá ser comunicada al Tribunal Electoral Departamental correspondiente de manera oficial, para la prosecución del trámite.

III. En caso de cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo I del presente artículo o con la aceptación a la propuesta de pregunta remitida por el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitirá antecedentes a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para su consideración.

Artículo 30. (Remisión de la pregunta). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, mediante Resolución aprobará el informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y autorizará la remisión de la pregunta al Tribunal Constitucional Plurinacional para el respectivo control de constitucionalidad.

Artículo 31. (Porcentaje de adhesiones y firmas). Una vez remitida la pregunta al Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente solicitará al Servicio de Registro Cívico (SERECI), que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, remita informe técnico sobre el porcentaje de adherentes requerido para la emisión de la convocatoria a referendo.

Artículo 32. (Entrega de formato de libros de adhesión)

Con la Declaración de Constitucionalidad de la Pregunta emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente emitirá la Resolución de habilitación para la entrega del formato de libros de adhesión, consignando en la misma el porcentaje de adherentes requerido para la emisión de la convocatoria a referendo.

Artículo 33. (Plazos para la recolección de adhesiones)

A partir de la fecha de la entrega de los libros de adhesión por parte del Tribunal Electoral Departamental competente, los promotores del referendo tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles para la recolección de firmas y huellas dactilares.

Los promotores del referendo podrán realizar entregas parciales de los libros de adhesión, siendo responsabilidad de Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente llevar el control sobre el número de los libros que fueron habilitados.

Artículo 34. (Procedimiento para la recolección de adhesiones)

El procedimiento para la recolección de firmas y huellas dactilares, así como su revisión se realizará en cuanto a plazos y requisitos en el marco de lo establecido en reglamentación específica.

Artículo 35. (Informe de verificación y remisión).

I. Con la verificación y revisión de los libros de adhesión presentados por los solicitantes del referendo, la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, remitirá a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente el informe técnico para su consideración.

II. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente aprobará mediante Resolución el informe técnico de la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, remitiendo la misma, junto a los

antecedentes de la solicitud al Tribunal Supremo Electoral para la emisión de convocatoria a referendo.

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO PARA EL REFERENDO DE ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y CARTAS ORGÁNICAS Y LA CONSULTA DE CONVERSIÓN A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 36. (Presupuesto del Referendo).

I. La realización del Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina será cubierta con recursos de la Entidad Territorial Autónoma donde se realice el Referendo sujeto al procedimiento dispuesto en la normativa aplicable y el procedimiento descrito en el presente Reglamento.

II. En el caso de la Autonomía Indígena Originaria Campesina la determinación, transferencia y ejecución de los recursos económicos se sujetará a la Ley N° 588 de 30 de octubre de 2014, en lo que corresponda.

Artículo 37. (Procedimiento para la elaboración del presupuesto). Recibida la propuesta de pregunta, la elaboración del presupuesto para la realización del referendo, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Presidencia del Tribunal Supremo Electoral en coordinación con la Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF), derivará la solicitud de presupuesto en el plazo de un (1) día hábil al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), al Servicio Nacional de Registro Cívico (SERECI), al Servicios de Procesos Electorales (SEPRE), a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación y Tribunal Electoral Departamental correspondiente, instancias que remitirán en físico y digital sus presupuestos correspondientes en el plazo máximo de diez (10) hábiles.
- b) La Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF) en el plazo máximo de hasta 3 días consolidará los presupuestos señalados en el inciso anterior para conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y la remisión a las autoridades de las Entidades Territoriales Autónomas correspondientes.

Artículo 38. (Transferencia de recursos económicos). El procedimiento para la transferencia de recursos por parte de las Entidades Territoriales Autónomas al Órgano Electoral Plurinacional es el siguiente:

- a) Cada Entidad Territorial Autónoma comunicará mediante nota al Tribunal Supremo Electoral la Fuente de Financiamiento y Organismo Financiador.
- b) La Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF), sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, elaborará informe técnico, remitiendo el mismo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a la Dirección Nacional Jurídica (DNJ) del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Con el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF), la Dirección Nacional Jurídica (DNJ) elaborará informe legal de traspaso interinstitucional, remitiendo el mismo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su tratamiento.
- d) Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral tomará conocimiento del trámite en su próxima sesión para su aprobación mediante Resolución, que será remitida en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a la Entidad Territorial Autónoma correspondiente.
- e) La Entidad Territorial Autónoma aprobará la modificación presupuestaria (traspaso interinstitucional) por las instancias correspondientes, en el marco de sus propias normativas.
- f) La Entidad Territorial Autónoma remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su registro correspondiente en el Sistema Integrado de Gestión Pública (SIGEP), en virtud del Parágrafo II del Artículo 16 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, mediante nota adjuntando Resolución, un informe técnico y legal, tanto de la entidad beneficiaria como de la entidad afectada.
- g) Una vez realizados los registros presupuestarios por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Tribunal Supremo Electoral, a través de la Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF), comunicará a la Entidad Territorial Autónoma involucrada el número de cuenta del Órgano Electoral Plurinacional al cual deben transferir dichos recursos.
- h) La Entidad Territorial Autónoma efectuará el desembolso de recursos para que el Tribunal Supremo Electoral emita la convocatoria y la administración del proceso para Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 39. (Devolución de Recursos Económicos) La entidad territorial autónoma al momento de presentar la solicitud de convocatoria a referendo,

deberá comunicar al Tribunal Supremo Electoral el número de cuenta bancaria para la devolución de los recursos remanentes.

TÍTULO III CONVOCATORIA, CALENDARIO, GEOGRAFÍA Y PADRÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I CONVOCATORIA Y CALENDARIO ELECTORAL

SECCIÓN I REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE CONVOCATORIA A REFERENDO

Artículo 40. (Requisitos para la emisión de convocatoria a Referendo). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución expresa aprobará la Convocatoria a Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, cuando los solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Pregunta a ser utilizada en el Referendo con Declaración de Constitucionalidad.
- b) Presupuesto para el desarrollo del referendo transferido a la cuenta del Órgano Electoral Plurinacional.
- c) Ley de creación de la unidad territorial en el caso de una nueva jurisdicción territorial.
- d) Resolución emitida por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental competente sobre el cumplimiento del porcentaje de adhesiones en el caso de la consulta de conversión de municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Artículo 41. (Verificación de Requisitos)

I. El Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo precedente bajo el siguiente procedimiento:

- a) Remitida la Declaración de Constitucionalidad de la pregunta por las autoridades solicitantes del referendo o por el Tribunal Constitucional Plurinacional al Tribunal Supremo Electoral, Secretaría de Cámara remitirá la Declaración de Constitucionalidad más los antecedentes de la solicitud de referendo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
- b) Transferido el presupuesto a la cuenta autorizada del Órgano Electoral Plurinacional, la Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF) pondrá en conocimiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la información financiera registrada.

- c) Las autoridades originarias promotoras del referendo de Estatuto Autonómico Regional o Indígena Originario Campesino, deberán remitir al Tribunal Supremo Electoral, la Ley de Creación de la nueva jurisdicción de la unidad territorial. A través de Secretaría de Cámara se remitirá este antecedente al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
 - d) En el caso de los municipios que cumplieron con el porcentaje establecido de adhesiones, los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes, remitirán la Resolución de Sala Plena que aprueba los resultados. A través de Secretaría de Cámara se remitirá este antecedente al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
- II. Recibida toda la información citada en el párrafo anterior, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles computables a partir de la recepción del último antecedente, procederá a elaborar el Informe Técnico de Verificación de Requisitos para la convocatoria a referendo.

SECCIÓN II

APROBACIÓN DE CONVOCATORIA Y CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 42. (Convocatoria)

- I. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dictará la Resolución de Convocatoria para Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, con base en el Informe Técnico de Verificación de Requisitos.
- II. La Resolución de Convocatoria al proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, será emitida en el plazo no mayor a ciento veinte (120) días, ni menor a noventa (90) días del día de la votación.

Artículo 43. (Calendario Electoral).

- I. El Servicio de Procesos Electorales (SEPRE) en coordinación con Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, elaborarán el calendario electoral para la realización del Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.
- II. Las actividades, actos electorales y plazos establecidos en el Calendario Electoral se computarán en días calendario y en horas extraordinarias.
- III. El Tribunal Supremo Electoral publicará el Calendario Electoral a través de medios de comunicación escrita, la página web institucional y otras formas y medios alternativos de comunicación e información.
- IV. Cualquier modificación al calendario electoral se realizará mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

V. Para la determinación del tiempo preventivo de la actividad “Conformación del Padrón Electoral”, se debe considerar el ámbito del proceso y la cantidad de registros que involucra el proceso específico.

Artículo 44. (Transferencia de recursos del Tribunal Supremo Electoral) Emitida la Convocatoria, la Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF) procederá a la asignación de los recursos económicos a los Tribunales Electorales Departamentales y a las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico (SERECI) conforme a las actividades descritas en el Calendario electoral.

Artículo 45. (Devolución de recursos económicos) Concluido el proceso de Referendo y cumplidas las obligaciones generadas, el Tribunal Supremo Electoral procederá a la devolución de saldos presupuestarios no ejecutados a la Entidad Territorial Autónoma correspondiente.

CAPÍTULO II GEOGRAFÍA Y PADRÓN ELECTORAL

Artículo 46. (Geografía Electoral)I. Para la realización del Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, se aplicará la Geografía Electoral (asientos y recintos electorales) de las jurisdicciones territoriales donde se llevará adelante el proceso de consulta, que se encuentre actualizada y aprobada por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a la fecha de publicación de la Convocatoria.

II. La Unidad de Geografía y Logística Electoral dependiente del Servicio de Procesos Electorales (SEPRE) del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales realizarán la publicación de la codificación electoral conforme lo establecido en el calendario electoral, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), según corresponda.

III. La solicitud de los Tribunales Electorales Departamentales para la apertura de nuevos asientos y recintos electorales se efectuará en observancia del Reglamento de Asientos y Recintos Electorales del Tribunal Supremo Electoral en vigencia.

IV. En un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de publicada la convocatoria a Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, la Unidad de Geografía y Logística Electoral dependiente del Servicios de Procesos Electorales (SEPRE) del Tribunal Supremo Electoral remitirá a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Servicio de Registro

Cívico (SERECI) y el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los archivos correspondientes a geografía electoral con su respectivo detalle.

Artículo 47. (Difusión de nuevos recintos electorales)

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, realizará las acciones necesarias para poner en conocimiento de la población la ubicación de nuevos asientos y recintos electorales para incentivar el registro de electores.

Artículo 48. (Padrón Electoral).

I. El Servicio de Registro Cívico (SERECI) deberá conformar el Padrón Electoral en el plazo definido en el Calendario Electoral, en base a la información proporcionada por la Unidad de Geografía y Logística Electoral y la de ciudadanos obtenida en los procesos de registro y/o modificación de datos, que se realizaron desde el último proceso electoral y que sean anteriores al inicio de la actividad de conformación.

II. Se utilizará exclusivamente el padrón electoral que corresponda a la jurisdicción donde se realice el Referendo Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Artículo 49. (Lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados).

El Servicio de Registro Cívico (SERECI) conforme lo dispuesto por el Artículo 77 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la reglamentación en vigencia, elaborará la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados correspondiente a los asientos electorales en la jurisdicción donde se llevará adelante el Referendo Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; y la Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina para su publicación correspondiente.

**TÍTULO IV
REFERENDO**

**CAPÍTULO I
MATERIAL Y PAPELETA ELECTORAL**

Artículo 50. (Materiales de la mesa de sufragio).

I. Los materiales que se utilizarán en el referendo son:

1. Ánfora de sufragio identificada con el nombre del proceso de Referendo correspondiente y la identificación de la mesa.

2. Papeletas de sufragio, en la misma cantidad de electores de la mesa de sufragio.
3. Tres (3) sobres de seguridad identificados de forma clara y visible con el número de mesa de acuerdo a las siguientes características:
 - a) Sobre ("A") con el rótulo de Documentos y contendrá el acta electoral, la lista de ciudadanos habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo.
 - b) Sobre ("B") con el rótulo de Papeletas de sufragio utilizadas y será llenado con este material luego del acto de votación.
 - c) Sobre ("C") con el rótulo de Material restante a ser utilizado después de la votación.
4. Acta Electoral, con un original y cinco (5) copias bajo las siguientes características:
 - a) El original del acta, irá en el sobre de seguridad ("A") al Tribunal Electoral Departamental correspondiente;
 - b) La primera copia del acta para el auxiliar encargado de la transmisión rápida de actas;
 - c) La segunda copia para la Notaria o el Notario Electoral;
 - d) La tercera copia para la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio;
 - e) La cuarta copia será entregada a la delegada o delegado de un frente de opción y;
 - f) La quinta copia a la delegada y delegado del otro frente de opción.
5. Útiles Electorales, constituido por bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos y otros definidos por los Tribunales Electorales Departamentales. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio o cerchas para la votación.
6. Hojas de trabajo para el cómputo de los votos por referendo, mismos que irán en el sobre de seguridad ("A").
7. Certificados de sufragio impresos con datos personales de la o el elector.
8. Listas Electorales de personas habilitadas e inhabilitadas para votar en la mesa de sufragio.

II. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamentales a las y los Notarios Electorales con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

III. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

IV. Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) conforme a norma.

V. En el plazo de cinco (5) días calendario posteriores a la fecha de la elección, las listas índice deben ser inventariadas, y registradas en el sistema de no votantes por las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes.

VI. Las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes procederán a la digitalización de las listas índices para su resguardo en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo.

VII. Los útiles electorales no defectuosos podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o para su reutilización en otros procesos electorales.

Artículo 51. (Presentación de la papeleta de sufragio) El Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en el plazo establecido por el Calendario Electoral, en acto público procederá a presentar el diseño de la papeleta del o los Referendos que se sustanciaran, en cumplimiento de las directrices que emita la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 52. (Formato de la papeleta de sufragio) La papeleta de sufragio deberá contener:

- a) En la parte superior de la papeleta, un recuadro que contiene la pregunta sometida a consulta.
- b) En la parte inferior debe consignar dos recuadros: el primer recuadro con fondo de color verde que contiene el texto de la opción "SÍ" con una casilla inferior de color blanco; el segundo recuadro con fondo de color rojo que contiene el texto de la opción "NO" con un casilla inferior de color blanco.
- c) Identificación del Departamento y Municipio donde se realice el Referendo.
- d) En las entidades territoriales autónomas en las que exista presencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos, la pregunta deberá ser redactada en castellano y en idioma originario previa coordinación con las autoridades de las naciones y pueblos.

CAPÍTULO II PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 53. (Preparación de los recintos y mesas de votación). Los recintos y mesas de votación iniciarán su preparación a las 6:00 a. m., con la participación de las Notarias y Notarios Electorales y las Juradas y Jurados Electorales quienes recibirán el material electoral correspondiente.

Artículo 54. (Sustitución de Juradas y Jurados de mesa). Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan las y los Jurados Electorales designados por el Tribunal Electoral Departamental, o no conforman el quórum correspondiente, la Notaria o Notario Electoral designará como Jurados a las ciudadanas y los ciudadanos electores que se encuentren haciendo fila en la misma mesa de sufragio, situación que estará consignada en el acta de registro.

Artículo 55. (Funcionamiento de la mesa de sufragio). I. La apertura de la mesa de votación se realiza a las 8:00 a.m. y se cierra a las 16:00 p.m. Toda mesa de sufragio debe funcionar durante ocho (8) horas continuas, con las salvedades de la ley.

II. El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado; en este caso las autoridades de la mesa de sufragio deben garantizar que hasta el último ciudadano y ciudadana de la fila emita su voto.

III. Cuando las ciudadanas y los ciudadanos habilitadas y habilitados en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto en el horario establecido, las y los Jurados Electorales de la mesa de sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio público y cómputo de votos, los cuales deberán asentarse expresamente en el acta correspondiente.

IV. Si hasta las 10:00 a.m. del día de la votación no pudiera constituirse la mesa de sufragio por falta de Jurados Electorales y de electoras y electores, el Notario Electoral hará la devolución del material electoral a las autoridades electorales departamentales. En este caso no se procederá a una nueva votación y la mesa será computada sin consignar ningún resultado.

V. La Notaria o Notario Electoral informará al Juez o Jueza Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de las y los Jurados Electorales.

En casos excepcionales, el Tribunal Supremo Electoral podrá disponer la apertura de las mesas de sufragio después de las 10:00 am.

Artículo 56. Preparación de la apertura e inicio de la votación)

I. Previamente al inicio de la votación, la Secretaria o el Secretario de la Mesa de Sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el Acta Electoral.

II. La presidenta o el presidente anuncia el inicio con las palabras: "EMPIEZA LA VOTACIÓN", que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio; se dará prioridad a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

Artículo 57. (Procedimiento de votación)

I. Para votar es preciso que el ciudadano esté registrado en la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar y presente su cédula de identidad.

II. Las y los jurados de mesa de sufragio podrán decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuando exista duda sobre su identificación; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.

III. El procedimiento de votación será el siguiente:

- a) La electora o elector entregará su cédula de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b) La Secretaria o Secretario de la Mesa de Sufragio comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitada o habilitado para votar.
- c) Confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en la lista de habilitados, o solo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la Secretaria o Secretario tachará el nombre de la electora o elector en la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados.
- d) La presidenta o presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares de las Juradas y los Jurados y de las delegadas y delegados de los frentes de opción en el reverso, para su entrega a la electora o elector.
- e) La electora o elector se dirigirá al recinto reservado para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una de las opciones puestas en consulta.
- f) La electora o el elector introducirá la papeleta de sufragio en el ánfora correspondiente.
- g) La Presidenta o el Presidente de la Mesa de Sufragio le extenderá el certificado de sufragio y le devolverá su cédula de identidad.

III. Las personas con necesidades particulares o las mayores de sesenta (60) años podrán recibir asistencia para emitir su voto, debiendo las y los jurados electorales priorizar su atención con o sin el requerimiento de asistencia.

IV. Una vez iniciada la votación, ésta será suspendida momentáneamente por la Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio cuando exista desorden que impida el normal desarrollo de la votación, el tiempo de votación será prorrogado

por el tiempo que duró la suspensión, garantizando el periodo de las ocho (8) horas de votación.

V. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, la presidenta o el presidente anuncia en voz alta que se *“CIERRA LA VOTACIÓN”*; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas hasta que el último ciudadano y ciudadana de la fila emita su voto.

Artículo 58. (Tipos de votos). Para el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas; y Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originario Campesino, la o el elector puede expresar su voluntad emitiendo uno de los siguientes tipos de voto:

1. **Voto válido.** Emitido por la electora o el elector, con un signo, marca o señal visible e inequívoca, sin traspasar el espacio de la opción de su preferencia (recuadro en color verde para la opción “SÍ” y recuadro en color rojo para la opción “NO”).
2. **Voto en blanco.** Se presenta cuando la o el elector no deja signo, marca o señal en ninguna de las opciones.
3. **Voto nulo.** Constituye voto nulo cuando:
 - a) La electora o el elector realiza marcas, signos o expresiones que afecten la franja asignada a la otra opción. No serán nulos aquellos votos que rebasen la casilla de la opción de preferencia.
 - b) Se utilice papeletas rotas, incompletas, con alteraciones en su impresión o distintas a las aprobadas por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo. 59 (Procedimiento del conteo público de votos).

I. Concluido el acto de votación, se dará inicio al conteo público de votos. El carácter público implica el derecho de cualquier ciudadana y ciudadano a estar presente en dicho acto.

II. La Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio será responsable de extraer del ánfora y numerar una por una todas las papeletas utilizadas, a fin de establecer la cantidad y cotejar el total de papeletas utilizadas con el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar. El conteo de votos se hará de acuerdo al orden establecido en la papeleta.

III. La Secretaria o Secretario dará lectura en voz alta a la opción votada y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

IV. La Presidenta o Presidente anunciará en voz alta los resultados obtenidos por cada opción, especificando el número de electoras y electores habilitados/as, el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco. Los resultados consignados en la hoja de trabajo, serán reflejados en el acta electoral.

V. No será voto nulo cuando en una misma jornada electoral se realicen simultáneamente más de dos procesos de consulta y la electoral o el elector de forma errónea deposite la papeleta de sufragio en un ánfora distinta al ámbito territorial de la consulta. En este caso la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio, al iniciar el proceso de escrutinio y cómputo de la mesa de sufragio, intercambiará correctamente las papeletas.

Artículo 60. (Actividades posteriores al conteo público de votos). Realizado el conteo público de votos la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio entregará a la Notaria o Notario Electoral tres sobres de seguridad que deben contener:

- a) Sobre ("A") con el acta electoral, la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados, las hojas de trabajo y las actas de designación de nuevos jurados si corresponde.
- b) Sobre ("B") con las Papeletas de sufragio utilizadas.
- c) Sobre ("C") con el material restante.

La Notaria o Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al personal autorizado del Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata.

El Tribunal Electoral Departamental establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por las Notarias y Notarios Electorales.

CAPÍTULO III OTRAS REGULACIONES PARA EL ACTO ELECTORAL

Artículo 61. (Restricción vehicular).

I. El día de la votación está prohibida la circulación de vehículos motorizados, debiendo los Tribunales Electorales Departamentales coordinar con los Gobiernos Autónomos Departamentales las medidas a adoptarse para este fin.

II. Excepcionalmente, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales podrán autorizar la circulación de vehículos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud dirigida a la Presidencia del Tribunal Electoral correspondiente, que incluya la justificación de la solicitud, el nombre de la institución, empresa, nombre y número de cédula de identidad del solicitante.
2. Formulario de solicitud que detalla las características del vehículo.
3. Documentos que se debe presentar:
 - a) Fotocopia de cédula de identidad del solicitante.
 - b) Fotocopia de licencia de conducir del conductor.
 - c) Fotocopia de RUAT del vehículo.
 - d) Documentos que avalen la justificación del permiso requerido.

III. Los permisos de circulación deben contener el detalle del número de placa de control del vehículo y el nombre de la persona, empresa o institución que corresponda al vehículo.

IV. El Tribunal Supremo Electoral emitirá las directrices a los Tribunales Electorales Departamentales para la entrega de los permisos de circulación a las entidades e instituciones públicas y privadas, organizaciones políticas, embajadas, organismos internacionales y a personas particulares que justificadamente requieran estos permisos de circulación.

V. Las autoridades y funcionarios electorales y las autoridades de la Policía Boliviana podrán retirar aquellos permisos de circulación que no correspondan al vehículo y los que sean mal utilizados.

Artículo 62. (Carácter secreto del voto). Con la finalidad de preservar el principio del secreto del voto, consagrado en el Art. 43, concordante con el Art. 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las electoras o electores no podrán violar el secreto del voto, constituyendo al efecto actos de vulneración los siguientes:

- a) Enunciación de su intención de voto en el recinto de votación, antes o después del acto de sufragio.
- b) Exposición al público de la papeleta de sufragio marcada antes de introducirla al ánfora.
- c) Difusión, por cualquier medio, de la opción por la cual emitirá o emitió su voto.

Artículo 63. (Registro de delegadas y delegados). Todas las organizaciones registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional para acceder a la propaganda electoral gratuita en Referendo tienen derecho y están habilitadas para acreditar delegadas y delegados de mesa para el proceso de votación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. En cumplimiento del artículo 140 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, para el Referendo se dispondrá de una copia del Acta Electoral destinada a la o al delegado de la opción SÍ y una copia destinada a la o el delegado de la opción NO. En este marco, las organizaciones registradas por cada opción deberán articularse en frentes de opción, cada uno de los cuales podrá acreditar una delegada o un delegado por mesa, que tendrá derecho a firmar la apertura y/o el cierre del Acta Electoral y recibir una copia de la misma.
2. De acuerdo a fecha establecida en el Calendario Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales convocarán a las organizaciones registradas a una reunión por cada frente de opción, para hacerles conocer y entregarles la lista de recintos y mesas de sufragio habilitadas, a fin de que dichas organizaciones puedan acreditar sus delegadas y delegados en las mesas de sufragio.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior no limita el derecho de las organizaciones registradas a tener presencia en los recintos electorales durante el proceso de votación, como parte del derecho ciudadano de participar en estos actos públicos. Esta presencia no implica bajo ninguna circunstancia la interferencia en el trabajo de las y los jurados electorales, ni en el normal y ordenado funcionamiento de las mesas electorales, bajo pena de ser procesados por el delito de obstaculización de procesos electorales (artículo 238 h) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral).
4. Las organizaciones registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional para acreditar delegadas y delegados de mesa podrán presentar una lista por cada frente de opción para conocimiento del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en fecha establecida para el efecto en el Calendario Electoral. No se recibirán listas de organizaciones que no se hayan articulado en frentes de opción.
5. Por otro lado, las organizaciones registradas también podrán acreditar delegados y delegadas el mismo día del Referendo directamente en cada mesa de sufragio. La delegada o el delegado que pretenda acreditarse deberá presentar un documento o credencial emitido por el Frente de Opción o por la organización a la que representa y que se encuentre registrada ante el Órgano Electoral Plurinacional, y además deberá presentar su cédula de identidad.
6. Las delegadas y los delegados por Frente de Opción deberán hacerse presentes en la mesa de sufragio a las 7: 30 a. m del día de la votación. Si hubiera más de una delegada o delegado del Frente de Opción, el Presidente o la Presidenta de la mesa de Sufragio solicitará que definan por acuerdo entre ellos a la delegada o el delegado que se acreditará con derecho a firmar la apertura y/o el cierre del Acta Electoral y a recibir una copia de la misma. Si hasta las 7:45 a.m. no hubiera acuerdo sobre la o el delegado, el Presidente o la Presidenta de la mesa de sufragio realizará un sorteo único y definitivo con las y los delegados presentes.

7. Si hasta la hora de la apertura de la mesa de sufragio no se presentara ninguna delegada o delegado por Frente de Opción, la primera delegada o delegado que llegue a la mesa de sufragio en el transcurso de la jornada de votación, se registrará ante el Secretario o Secretaria para quedarse en la mesa, y al finalizar la jornada podrá firmar el cierre del Acta Electoral y recibir una copia de la misma.
8. En cada mesa de sufragio se acreditará solamente a una persona por Frente de Opción, a la que se hará entrega de una copia del Acta Electoral.
9. Para identificarse durante la jornada de votación, las o los delegados podrán portar un brazalete o gorra de color blanco con la inscripción "Delegado" o "Delegada" en letras negras. En ningún caso podrá hacerse mención o alusión al SÍ o al NO; tampoco podrán ser utilizados como distintivos los colores verde o rojo, ni los colores, banderas, emblemas u otros distintivos de las organizaciones políticas y sociales acreditadas por cada Frente de Opción.
10. La ausencia o falta de participación de delegadas o delegados no impide ni limita la realización y procedimientos electorales en las mesas de sufragio durante toda la jornada electoral, ni conlleva la invalidez de los mismos.

Artículo 64. (Acreditación de delegadas y delegados en el Cómputo Departamental).

I. Las delegadas y delegados debidamente acreditados por Frente de Opción podrán participar en el Cómputo Departamental, para lo cual deberán hacer constar su participación ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente mediante la presentación de un documento o credencial emitido por el Frente de Opción o por la organización política o social que representan, registrado ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, además de su cédula de identidad.

II. Para el Cómputo Departamental solamente se podrá acreditar a un delegado titular y un delegado alterno por Frente de Opción, a quien se hará entrega de una copia del Acta de Cómputo Departamental.

III. Si hubiera más de dos delegadas o delegados titulares o alternos por un Frente de Opción determinado, la Secretaría de Cámara solicitará que por acuerdo se acredite al delegado o delegada. El delegado o delegada debidamente acreditado tendrá el derecho de firmar el Acta de Cómputo, y recibir una copia de la misma. En caso de no existir acuerdo sobre la o el delegado, la Secretaría de Cámara correspondiente realizará un sorteo único y definitivo con las y los delegados presentes.

IV. Si hasta la hora de inicio del Cómputo Departamental no se presentara ninguna delegada o delegado por Frente de Opción, la primera delegada o delegado que llegue a la realización del Cómputo se registrará ante Secretaría de Cámara para quedarse en el acto y, al finalizar el mismo, podrá firmar el cierre del Acta de Cómputo y recibir una copia de la misma.

V. La ausencia o falta de participación de delegadas o delegados no impide ni limita la realización del Cómputo, ni conlleva la invalidez de la realización de este acto.

TÍTULO V ACTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN

CAPÍTULO I TRANSMISIÓN RÁPIDA DE ACTAS Y CÓMPUTO

Artículo 65. (Transmisión Rápida de Actas).

I. El personal asignado por el Tribunal Supremo Electoral, desde cada uno de los recintos de votación y utilizando una aplicación informática, transcribirá los resultados del Acta Electoral y tomará en el momento en que esta sea emitida una fotografía de la misma para su envío electrónico al Centro Nacional de Acopio. Además de esta función, el personal asignado brindará colaboración a las Notarias y Notarios Electorales conforme a las otras funciones establecidas en su contrato.

II. La fotografía de la copia del acta electoral, se constituye en un documento de respaldo para el Cómputo Departamental.

III. Las actas serán publicadas de manera progresiva y continua con la agregación de resultados rápidos y preliminares.

Artículo 66. (Cómputo).

I. El Cómputo Departamental será realizado en acto público por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondientes, para lo cual, el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena, en el lugar fijado para el efecto.

II. La sesión de Sala Plena se instalará a las 18:00 p.m. del día de la votación a efectos de dar inicio al Cómputo.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores

aritméticos en la totalización de votos, de la cual dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo.

IV. Podrán asistir al cómputo las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, representantes de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, los medios de comunicación y las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés.

V. Si el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas; y Conversión de Municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina se realizara solamente en un municipio o Autonomía Indígena Originario Campesina del departamento, el Tribunal Electoral Departamental podrá efectuar el proceso de cómputo en la capital de la referida jurisdicción, cumpliendo las formalidades previamente señaladas.

Artículo 67. (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del Cómputo Oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 68. (Plazo del Cómputo Oficial y Definitivo). El cómputo departamental del proceso para Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas; y Conversión de Municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 69. (Acta de Cómputo Oficial y Definitivo).

I. Finalizado el cómputo, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, redactará el Acta de Cómputo por cada jurisdicción donde se llevó adelante el Referendo de Estatutos Autonómicos o de Cartas Orgánicas; y Conversión de Municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina.

II. El acta de cómputo contendrá los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión pública para la elaboración del Acta de Cómputo.
2. Identificación del proceso electoral que corresponda.
3. Nombre del departamento, municipio, región o territorio indígena originario campesino en el que se llevó a cabo la votación.

4. Relación de observaciones y recursos efectuados durante el acto de cómputo, su tramitación y su resolución.
5. Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
6. Número de personas habilitadas para votar en el ámbito departamental, regional o municipal.
7. Número de electoras y electores que emitieron su voto.
8. Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de Mesa de Sufragio y asiento electoral al que pertenecen.
9. Detalle de las Actas Electorales anuladas, con el número de Mesa de Sufragio y asiento al que pertenecen.
10. Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
11. Número total de votos válidos emitidos por cada una de las opciones.
12. Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
13. Lugar, fecha, hora de conclusión del Acta de Cómputo, firmas de las y los Vocales, Secretaria o Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental y delegadas o delegados de organizaciones acreditadas para hacer campaña por cada una de las opciones. La no suscripción por parte de las y los delegados de organizaciones asistentes al acto no invalidará el Acta de Cómputo.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral hará conocer de manera oportuna a los Tribunales Electorales Departamentales el formato del Acta de Cómputo.

III. Concluido el llenado del Acta de Cómputo, los Tribunales Electorales Departamentales procederán a la proclamación de resultados y la harán llegar a través del correo electrónico institucional a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, conforme a plazos establecidos en el Calendario Electoral.

IV. El Acta de Cómputo (en papel y en soporte magnético) será entregada, a través de uno o una de los Vocales del Tribunal Electoral Departamental, en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral con las formalidades del caso en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas conforme lo establecido en el Art. 183 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 70. (Publicación de resultados). En el plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los mismos en observancia de lo establecido en el artículo 184 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 71. (Remisión de resultados). El Tribunal Electoral Departamental, conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral, procederá a la remisión de los resultados proclamados al Órgano Deliberativo de la Entidad

Territorial Autónoma o de la Autonomía Indígena Originario Campesina que solicitó el Referendo de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica o la Conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Artículo 72. (Comunicación oficial de los resultados). El Tribunal Supremo Electoral, conforme al plazo establecido en la ley, comunicará a la Asamblea Legislativa Plurinacional los resultados del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

CAPÍTULO II

OBSERVACIÓN, RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE NULIDAD

SECCIÓN I

OBSERVACIÓN Y APELACIÓN AL CONTEO DE VOTOS EN MESA DE SUFRAGIO

Artículo 73. (Observaciones).

I. Las delegadas y los delegados de los Frentes de opción que se hayan habilitado previamente para acreditar delegadas y delegados de Mesa y acceder a la propaganda electoral gratuita podrán realizar observaciones al desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio.

II. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán hacer observaciones siempre que estén inscritos en la misma Mesa de Sufragio.

III. El Tribunal Electoral Departamental, a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificará de oficio si en el acta electoral existiere alguna observación, la que será considerada sin necesidad de ratificación.

IV. El tratamiento de la observación permitirá establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 74. (Recurso de apelación).

I. Las delegadas y los delegados de los Frentes de Opción están legitimados para interponer verbalmente en el desarrollo de conteo de votos ante los Jurados Electorales el Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas en el artículo 177 de Ley del Régimen Electoral, antes del cierre de la Mesa de Sufragio.

Artículo 75. (Procedimiento).

I. El Recurso de Apelación seguirá el procedimiento descrito a continuación:

1. Una vez interpuesto el Recurso de forma verbal, el Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia del hecho en el acta electoral.
2. El recurso de apelación debe ser ratificado de forma escrita ante el Tribunal Electoral Departamental competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación, para que sea considerado y resuelto, acompañando la prueba que se considere pertinente.
3. Las organizaciones que pudieran resultar perjudicadas por la Resolución del Tribunal Electoral, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.
4. Si el recurso fuere ratificado dentro del término legal, el Tribunal Electoral Departamental reunido en Sala Plena radicará la causa, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicatoria.
5. En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.
6. Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente una Resolución declarando el recurso fundado o infundado.

Artículo 76. (Causales de nulidad). El Tribunal Electoral Departamental declarará la nulidad del acta electoral únicamente cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el párrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 77. (Recurso de nulidad). Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia del elector o electora inscrito en la misma mesa impugnada o en su caso por la delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 78. (Plazo y concesión). El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral.

Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental concederá inmediatamente ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

Artículo 79. (Plazo y forma de resolución del recurso). El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en Secretaría de Cámara.

La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la ley.

Artículo 80. (Efectos de la nulidad). Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón electoral y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente después de la primera votación.

SECCIÓN II

RECURSO CONTRA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 81. (Apelación).

I. En referendos y revocatorias de mandato se podrá interponer recurso de apelación sobre el desarrollo del cómputo departamental a través de las delegadas y delegados de los Frentes de Opción acreditados.

II. Para su consideración por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, el recurso deberá estar fundamentado en la normativa vigente y debidamente motivado.

III. El recurso será conocido por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, que sin mayor trámite lo concederá y lo elevará ante el Tribunal Supremo Electoral para su Resolución. El Recurso de Apelación sobre el desarrollo del Cómputo Departamental impide el cierre del cómputo hasta que se resuelva el Recurso.

IV. Aquellas apelaciones que fueran presentadas sin la debida fundamentación y motivación y que solamente pretendan demorar o dilatar el proceso de cómputo, serán rechazadas in limine.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares, instructivas o directrices a fin de facilitar la administración y la ejecución del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

SEGUNDA. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este reglamento deberá ser aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

PRIMERA. Queda abrogada la Resolución TSE-RSP-338/2016 de 10 de agosto de 2016.

SEGUNDA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.

La Paz, abril de 2018